



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

mla/z

| | |
|-----------------------------|------|
| GOBIERNO CIVIL DE VIZCAYA | |
| REGISTRO GENERAL DE ENTRADA | |
| Nº | 3438 |
| Bilbao | 2 |
| de 1.9.74 | |

Excmo. Señor:

Visto el expediente tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Vizcaya, sobre modificación de fines de la fundación "Asilo Miranda", instituida en Baracaldo.

RESULTANDO: que el Patronato de la Fundación "Asilo Miranda", elevó a este Ministerio escrito y documentos, en el que solicitaba fuera autorizada la ampliación de los fines fundacionales en el sentido de que en la Institución sean acogidos ancianos que, aun disponiendo de algún ingreso, éste no sea suficiente para su mantenimiento y con él contribuir, siquiera de forma parcial, a los gastos de su estancia en el Asilo, sin que tal aportación pueda absorber la totalidad de aquellos ingresos, de modo que queden para el acogido una parte sustancial de sus recursos.

RESULTANDO: que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Asistencia Social, la Junta Provincial de Asistencia Social remite a este Ministerio el expediente por ella tramitado, el cual consta de los siguientes documentos:

- a) Escrito del Patronato solicitando la aprobación de la ampliación de fines de la fundación.
- b) Inventario de los bienes y valores de la Institución.
- c) Fotocopia de la copia de la escritura de constitución de un asilo de beneficencia particular, denominado "Asilo Miranda", otorgada por los albaceas testamentarios del finado D. Antonio de Miranda.
- d) Minuta de oficio del Gobierno Civil de Vizcaya, remitiendo al Ayuntamiento de Baracaldo el edicto concediendo el trámite de audiencia del expediente, para su publicación.
- e) Edicto concediendo el trámite de audiencia del expediente
- f) Ejemplar del B.O. de la provincia, de 9 de



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

noviembre de 1976, en el que se publicó dicho edicto.

- g) Minuta de escrito del Gobierno Civil de Vizcaya, comunicando al Patronato de la Fundación, la tramitación del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para formular las alegaciones pertinentes.
- h) Escrito del Ayuntamiento de Baracaldo, Patrono de la Institución, acusando recibo a la anterior comunicación.
- i) Diligencia extendida por el Secretario de la Junta de Asistencia Social de Vizcaya, en la que hace constar no se han formulado reclamaciones en el trámite de audiencia del expediente.
- j) Escrito del Ayuntamiento de Baracaldo en el que se hace constar que el edicto ha permanecido expuesto en el tablón de anuncios durante el tiempo reglamentario.
- k) Escrito del Gobierno Civil de Vizcaya, remitiendo el expediente con informe favorable a que, sin perjuicio de que el fin primero y preferente de la Fundación sea el establecido por el instituidor, es decir, la atención gratuita de los pobres carentes de recursos, pueda atender también a los ancianos que teniendo algún ingreso, éste sea insuficiente para cubrir sus necesidades, siendo en este caso el acogido el que corra con parte de los gastos que ocasione su estancia en el Asilo.

RESULTANDO: que interesado por la Dirección-General de Asistencia Social, informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, ésta lo evaca en el sentido de que en los art. 2º y 5º de los Estatutos fundacionales se contemplan los fines de la Institución consistentes en la construcción, cuidado y gobierno de un Asilo para ancianos pobres naturales de Baracaldo, quedando así clasificada por R.O. de 26 de marzo de 1911, fines que posteriormente por Orden de 17 de noviembre de 1962, fueron ampliados al admitirse que además de los ancianos de Baracaldo podrían ser atendidos aquellos que llevaran residiendo en dicha localidad más de 25 años, sin que esta ampliación variara la voluntad del fundador, dado que de no llevarse a cabo el Asilo,



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

no hubiera cubierto todas las plazas de que dispone; que el Patronato de la fundación solicite actualmente una - nueva ampliación de fines, consistente ésta, según queda recogida en los art. 5º y 27 de los nuevos Estatutos, en que atendidos preferentemente los ancianos que carezcan de recursos, puedan ser acogidos aquéllos que aun percibiendo alguna pensión o ingreso, sea de cuantía manifestamente insuficiente para atender a sus necesidades ordinarias, pudiendo exigírseles el pago de alguna cantidad, pero sin que ésta cubra el gasto total de los servicios prestados, de los cuales, una parte será siempre gratuita, ni que pueda la cantidad entregada absorber la totalidad de la ayuda o pensión que perciba el beneficiario; que las circunstancias económicas de los tiempos presentes no son las que se daban cuando el Sr. Miranda fundó el Asilo, al no quedar pobres de solemnidad, ya que el Estado, si bien les concede una pensión (Decreto de 14 de junio de 1962 y 2 de mayo de 1947), ésta es tan exigua que con ella no logran salir de su casi total indigencia, por lo que las modificaciones que se desean no son otras mas que la de extender a estos ancianos los beneficios fundacionales, procurando que aporten parte de sus pensiones al Asilo, supuesto ya previsto en el citado Decreto de 2 de mayo de 1974, - en el que se establece que cuando los acogidos en Establecimientos asistenciales públicos o privados, las ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social se concederán en igual cuantía y se entregarán a tales Establecimientos, destinándose el 80% (hoy el 66'66% al ser aumentada en su cuantía la ayuda) a cubrir los gastos de estancia que causen los interesados y abonándose el 20% restante a los beneficiarios, con lo que no queda desvirtuada la voluntad del instituidor al quedar atendidos preferentemente los ancianos desamparados, atemperándose los fines institucionales a los nuevos tiempos y necesidades.

Vista la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y la Orden de 12 de enero de 1976.

CONSIDERANDO: que esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el art. 7º, apartado 2º de la Instrucción de Beneficencia, de 14 de marzo de 1899, en relación con el nº 1, ap. a) de la Orden de 12 de enero de 1976.

CONSIDERANDO: que en la instrucción del presente expediente, se han cumplido los requisitos señalados en los art. 67 y 68 de la mencionada Instrucción, -



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

en relación con los art. 55, 56 y 57 de la misma disposición legal.

CONSIDERANDO: que es de todo punto razonable - la petición formulada por el Patronato de la fundación - "Asilo Miranda", instituida en Baracaldo y por consiguiente debe ser declarada procedente la ampliación de los fines fundacionales, en el sentido de que puedan ser admitidos también en dicho establecimiento aquellos ancianos que perciban una pensión o ayuda cuya cuantía no les permita atender a sus necesidades ordinarias, entregando - una cantidad de dicha pensión a la fundación, para ayudar a los gastos que su estancia en el Asilo produzca y reservando el resto para el beneficiario, respetándose - siempre la absoluta primacía para el ingreso en el Asilo de los ancianos menesterosos, con lo que sin desvirtuar la voluntad del instituidor quedan atemperados los fines en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien:

PRIMERO.- Aprobar la ampliación de fines fundacionales solicitada por el Patronato de la Institución denominada "Asilo Miranda", que en lo sucesivo serán: atender en primer término a los ancianos pobres de Baracaldo, que carezcan de recursos, prestando a los mismos todos los servicios de manera gratuita, pudiendo, en segundo lugar, acoger a los que, aun percibiendo alguna pensión o ingreso, sea de cuantía manifiestamente insuficiente para atender a sus necesidades ordinarias, pudiendo en este caso exigírseles el pago de alguna cantidad para ayudar a cubrir los gastos que se produzcan con motivo de su estancia en el Asilo.

SEGUNDO.- Aprobar los art. 5º y 27 de los Estatutos de la fundación, según propuesta del Patronato de la Institución, que quedarán redactados de la forma siguiente:

"Artículo 5º.- El número de acogidos dependerá de los recursos con que se cuente para atender a sus necesidades. El objeto de la fundación, previsto en el art. 2º, se cumplirá acogiendo en primer término a los ancianos pobres de Baracaldo que carezcan de recursos, prestando a los mismos todos los servicios de manera gratuita. En segundo lugar, atendidos preferentemente todos los ancianos que carezcan de recursos, podrá la fundación acoger a los que, aún percibiendo alguna pensión o ingreso, sea de cuantía manifiestamente insuficiente para atender a sus necesidades ordinarias; en -



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

este caso, la Junta Administradora podrá exigirles el pago de alguna cantidad, según lo dispuesto y atendidos los límites que se establecen en el art. 27º, de manera tal que los servicios prestados lo sean siempre de manera parcialmente gratuita".

"Artículo 27º.- Los acogidos en el Establecimiento que carezcan totalmente de recursos, serán atendidos gratuitamente, tanto mientras estén sanos como durante sus enfermedades, y se les dará también gratuitamente alimentación, vestuario y calzado adecuado a sus circunstancias. - Las mismas atenciones serán cubiertas por el Establecimiento respecto de los acogidos que perciban cuálquier pensión o ingreso. Pero la Junta Administradora podrá, mediante el establecimiento de normas objetivas, exigir el pago parcial de los servicios prestados con cargo a la pensión o ingresos percibidos, atendiendo en la determinación de la cantidad a pagar a la cuantía de la pensión o ingreso. En todo caso, deberá correr de cuenta de la fundación una parte sustancial del coste de los servicios prestados. Los pagos que hayan de realizarse no podrán absorber la totalidad de la pensión, de modo que siempre quede para los libres gastos del acogido una parte sustancial de sus ingresos y sin que en ningún caso puedan quedar desatendidas otras necesidades y obligaciones familiares a su cargo".

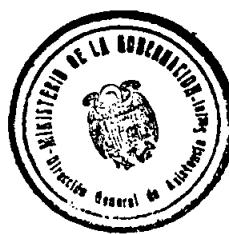
TERCERO.- Que esta resolución sea comunicada al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones Generales a las que pueda afectar.

Lo que digo a V.E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1977

EL SUBSECRETARIO



Excmo. Sr. Gobernador Civil de VIZCAYA.